Año de 1956 Viernes 11 de Mayo Núm. 57

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 3 DE ABRIL DE 1956 por el que se adapta el de 14 de mayo de 1954 a la legislación de viviendas de «renta limitada», y se mejoran las características constructivas de las de «tipo social».

Por Decreto-ley de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro le fué encomendada al Instituto Nacional de la Vivienda la ordenación, financiación y dirección de un Plan de viviendas de «tipo social» encaminado a resolver el problema de las clases económicamente más débiles. Promulgada posteriormente la Ley de Viviendas de «renta limitada», de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se hace imprescindible adaptar las directrices señaladas en el articulado del Decreto-ley para el desarrollo de aquel Plan, a los principios fundamentales en que descansa el nuevo régimen legal de viviendas de «renta limitada».

Al mismo tiempo, y para abrir cauce eficaz a la imperiosa tarea de sanear las zonas suburbanas de las grandes capitales y zonas industriales, mediante la construcción de poblados y absorción que ofrezca alojamiento adecuado a los trabajadores, se ha considerado conveniente elevar el número de viviendas previsto en el Plan, establecido en el Decreto-ley citado, con el consiguiente aumento de las que figuran en el Plan Nacional de la Vivienda aprobado por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Con las finalidades indicadas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — La superficie útil máxima de las viviendas de «tipo social», comprendidas en el Plan a que se refiere el Decreto-ley de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro no podrá exceder de cincuenta metros, manteniéndose la composición y características constructivas señaladas a estas viviendas por el artículo segundo de dicho Decreto.

Artículo segundo. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se proyecten núcleos o barriadas integrados por más de cien viviendas, el cinco por ciento de éstas podrán comprender dos dormitorios solamente, y en este caso, su superficie útil máxima no excederá de cuarenta y dos metros cuadrados.

Artículo tercero.—El coste de ejecución material por metros cuadrados de las viviendas de «tipo social» no excederá del sesenta por ciento del módulo fijado, de acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo cuarto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo cuarto.—El Plan de construcciones de «tipo social» será de veinte mil viviendas anuales, correspondiendo al Instituto Nacional de la Vivienda la selección de las peticiones que formulen y la determinación de las ciudades o núcleos de población donde hayan de edificarse, siendo causa determinada de esta elección la necesidad de las mismas.

La construcción de viviendas de «tipo social» prevista en la base segunda del Plan Nacional de la Viviendo aprobado por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco queda, por tanto, aumentada hasta la cifra de cien mil viviendas.

Artículo quinto.—En cuanto no se oponga a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-ley y el de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro regirán las Ordenanzas aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo sexto.—La ubicación de estas viviendas debe establecerse en terreno que tengan, o fácilmente puedan tener, los servicios viarios, de transportes, agua, alcantarillado, etc. El importe de las obras de urbanización de estas viviendas podrá ser anticipado por el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante la concesión de un préstamo que habrá de ser reintegrado en el plazo máximo de veinticinco años, que podrá reducirse previo informe del Ministerio de la Gobernación y del de Hacienda, con el interés del cuatro por ciento anual, préstamo que deberá ser amortizado por los Ayuntamientos del término municipal donde se construyan las viviendas.

Artículo séptimo.—Cuando la importancia de los grupos proyectados haga necesaria la construcción de Escuelas y capillas, el importe de las obras correspondientes será sastisfecho por el Instituto Nacional de la Vivienda, y su utilización se realizará en las condiciones establecidas en el artículo noveno del Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo octavo.—Para la realización de las obras a que se refiere esta disposición, los Ministerios correspondientes pondrán a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda la cantidad anual de cien mil toneladas de cemento y diez mil toneladas de hierro de las clases que al efecto se señalen, suministros que gozarán, de acuerdo con lo que dispone la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, del carácter de absoluta necesidada nacional, ampliándose en esta cuantía las disponibilidades establecidas en la base octava del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Plan Nacional de la Vivienda.

Artículo noveno.—El presente Decreto-Ley será de aplicación a aquellos proyectos que, de acuerdo con el Plan Nacional, se presenten en el Instituto Nacional de la Vivienda a partir de la fecha de su publicación.

Artículo décimo.—En todo lo no especialmente previsto en este Decreto-ley regirán las normas de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre protección de viviendas de «renta limitada», Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones complementarias, que se aplicarán igualmente a los expedientes en curso, en los que estén pendientes de formalizar los contratos de concesión de beneficios.

Artículo undécimo—Quedan facultados los Ministros de Trabajo y de Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo prescrito en el presente Decretro-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 7 de mayo, núm. 128.)

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se establece una coordinación entre el Instituto Nacional de la Vivienda y el Patrimonio Forestal del Estado.

La influencia favorable que en el uso y ornamentación de los grupos de viviendas producen los árboles y jardines, aconseja facilitar al Instituto Nacional de la Vivienda la labor de plantación. A tal afecto, y habida cuenta de los fines encomendados al Patrimonio Forestal del Estado, se estima necesario autorizar un sistema de coordinación entre ambos organismos que asegure una actuación eficaz de los mismos dirigida a la finalidad expresada.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda y al Patrimonio Forestal del Estado para establecer la coordinación que considere necesaria, con el fin de efectuar en los poblados y grupos de viviendas que se hayan construído, o se construyan con la protección de dicho Instituto, las oportunas plantaciones forestalesde ornamentación.

Artículo segundo.—Corresponderá al Patrimonio Forestal del Estado, dentro de la coordinación a que se refiere el apartado precedente, el suministro de las plantas necesarias, así como la dirección técnica precisa para una mayor garantía en los trabajos de plantación y reposición, siendo de cuenta de los promotores de viviendas de renta limitada los demás gastos que origine dicha labor, así como los que requiera la conservación de las plantaciones efectuadas.

Artículo tercero.—El cuidado y vigilancia de las plantaciones y su custodia correrá a cargo de las entidades constructoras o promotores a quienes los grupos pertenezcan, sufragando los gastos del personal de guardería o vigilancia que en cada caso estimen necesario, sin perjuicio de convenios especiales con los Ayuntamientos. Las sanciones por los daños que se cometan y la tramitación de los expedientes oportunos se ajustarán a la legislación penal vigente para los montes de utilidad pública correspondiendo a los Jefes de los Servicios provinciales del Patrimonio Forestal la resolución de los mismos.

Artículo cuarto.—Los Arquitectos encargados de las obras cuya ornamentación se trate de hacer al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto, y el Jefe del Servicio provincial correspondiente del Patrimonio Forestal del Estado, establecerán la colaboración necesaria para el mejor éxito de las plantaciones, de modo que se haga compatible el aspecto urbanístico de las mismas con la elección de las especies forestales más adecuadas a cada caso.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para proceder a las plantaciones que resulten adecuadas en los grupos de viviendas, ya construídos o en construcción, atendiéndose los gastos de vigilancia y custodia de las plantaciones realizadas en la forma que establece el artículo tercero de la presente disposición.

Artículo sexto.—Los promotores que deseen realizar las plantaciones mediante acuerdos directos con entidades particulares o Corporaciones lo-

cales podrán hacerlo, dando cuenta de ello al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo séptimo.—Los Ministros de Trabajo y de Agricultura dictarán las disposiciones que estimen necesarias para el mejor desarrollo de la coordinación establecida en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 7 mayo, núm. 128.)

1623

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Beneficios de reserva de trigo y remolacha en la campañ 1956/57

Admisión de documentos.—Para conocimiento de los cultivadores interesados, se hace público que el plazo para la presentación de documentos solicitando acogerse a los beneficios de reserva en la citada campaña ha sido ampliado hasta las trece horas del día 18 del actual, en cuya fecha se dará por cerrado totalmente el plazo concedido.

Los señores Alcaldes darán la mayor publicidad a esta Nota en sus respectivas localidades, para general conocimiento.

Segovia a 9 de mayo de 1956.

El Gobernador Civil

1609

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que con esta fecha, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado aprobar las relaciones de Valores Unitarios en los que se fijan como definitivos los tipos imponibles que han de servir de base para la determinación de la riqueza del término municipal de DURATON, y de cada uno de los contribuyentes, después de terminado el plazo de exposición al público.

Lo que se pone en conocimiento de los particulares y Entidades interesadas, a sus efectos.

Segovia, 8 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

1610

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que con esta fecha, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado aprobar las relaciones de Valores Unitarios en los que se fijan como definitivos los tipos imponibles que han de servir de base para la determinación de la riqueza del término municipal de VALDESIMONTE, y de cada uno de los contribuyentes, después de terminado el plazo de exposición al público, con la modificación siguiente sobre lo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 9 de marzo del año actual.

Cereal secano de 3.ª clase, equivalente a 8.ª provincial, tipo 172 pesetas, pasa a ser:

Cereal secano de 3.ª clase, equivalente a 9.ª provincial, tipo 152 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento de los particulares y entidades interesadas a sus efectos.

Segovia, 9 de mayo de 1956.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

1615

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Segovia

Sobre habilitación de trigo para siembra

Se pone en conocimiento de todas las Hermandades de Labradores y Agricultores, a quienes pueda interesar, que este Servicio Nacional del Trigo, al igual que en campañas anteriores, habilitará para siembra, abonando al agricultor la sobreprima correspondiente, todas las partidas de trigo que por su pureza y homogeneidad reúnan las condiciones para ser destinadas a este fin.

Con objeto de que el agricultor pueda beneficiarse de la sobreprima que se establezca, es absolutamente indispensable que envíe, a la Jefatura Provincial, directamente, o a través de la Hermandad de Labradores, su oferta de trigo para siembra, antes del 31 de mayo, debiendo estar suscrita en el modelo O. T. S. que facilitará la Hermandad de Labradores o bien en esta oficina. Todas las peticiones se relacionarán por las Hermandades, reseñando número de Has. correspondientes a la cosecha que ofrece cada agricultor, la cosecha probable y los términos donde radiquen las tierras. Este resumen ha de obrar en estas oficinas antes del 5 de junio próximo.

En evitación de molestias inútiles, sólo deben presentar ofertas aquellos agricultores cuya siembra no presente mezcla alguna de variedades de trigo, ni contenga plantas extrañas, especialmente centeno y cebada, toda vez que estas semillas no pueden ser eliminadas totalmente por las máquinas seleccionadoras. Las superficies sembradas de trigo que contengan cebada, centeno, etc., podrán ser igualmente aptas para siembra, siempre que el agricultor esté dispuesto a eliminar estas semillas extrañas, antes de proceder a la recolección del trigo.

Por otra parte, como quiera que el agricultor no contrae compromiso alguno, no ha de preocuparse de posibles deficiencias, como consecuencia de adversas condiciones climatológicas, aun cuando, como es natural, no podría ser admitida la cosecha como apta para destinarla a trigo de siembra.

Recibidas las ofertas directamente de los agricultores o a través de las Hermandades de Labradores en esta Jefatura, se procederá a visitar la cosecha en pie por personal competente y, a la vista del resultado de las inspecciones practicadas, se determinarán las cosechas que, en principio, y con carácter provisional, puede considerarse como aptas para trigo de siembra. El agricultor cuya cosecha haya sido calificada en principio como apta para siembra, entregará en el Almacén de este S. N. T. más próximo tres muestras de trigo de las partidas que ha de entregar para siembra. Los sobres-muestra le serán entregados por el Jefe de Almacén, y en su parte exterior se señalarán los siguientes datos: Nombre del agricultor.—Término municipal.—Variedad de trigo.—Kilos que desea entregar.

Examinadas estas muestras por personal designado al efecto y, de considerarse aptas para siembra, se aceptarán definitivamente las cosechas ofrecidas, con derecho, por parte del agricultor, a percibir la sobreprima establecida, siendo naturalmente indispensable que el trigo que se entregue en Almacén reúna las mismas condiciones que la muestra examinada.

Se insiste en la necesidad de presentar las peticiones dentro del plazo señalado, pues, de otro modo, no se podrán visitar las cosechas en pie y, por consiguiente, no se aceptarían las ofertas que se presentaran con posterioridad.

Segovia, 9 de mayo de 1956.—*El Jefe Provincial.*

1622

Sobre venta de trigo de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, por este Servicio Nacional del Trigo

Se pone en conocimiento de todos los agricultores y ganaderos a quienes pueda interesar el trigo de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, que esta Jefatura, como ampliación a las circulares publicadas sobre concesión de los citados productos, tiene a bien informar lo siguiente:

TRIGOS DE PIENSOS.—Para facilitar a todos la adquisición de este pienso, se autoriza a que las solicitudes puedan formularse por cualquiera que sea la cantidad, si bien se establece que deben tener entrada en esta Jefatura en un plazo no superior a ocho días.

Teniendo en cuenta las dificultades existentes para que la provincia de Burgos remita el trigo en vagones sueltos, esta Jefatura hará la solicitud para el conjunto de todas las peticiones recibidas al finalizar el plazo fijado, así como confirmará la realizada de los que ya lo solicitaron y están actualmente pendiente de servirles, para que los envíos se realicen mediante trenes puros, situando la mercancía exclusivamente en Yanguas de Eresma y Segovia. Esta forma de situar el trigo en la provincia de Segovia no aumentará su precio de 395 pesetas Qm. publicado en circulares anteriores.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA Y RESTOS DE LIMPIA.—Quedan autorizadas las Hermandades de Labradores y Cooperativas para solicitar en forma colectiva los salvados, harinillas y restos de limpia que precisen para sus ganados y aves. La petición vendrá acompañada de las delaraciones C-1 o cartillas ganaderas, figurando en relación adjunta el nombre y apellidos de los agricultores o ganaderos, ganado que posee cada uno y cantidad que solicitan. Si no se recibieran estas peticiones con los requisitos señalados, se darán por no recibidas.

Segovia, 5 de mayo de 1956.—*El Jefe Provincial.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Padrones impuesto Plagas del Campo

Confeccionado el Padrón del impuesto para la defensa de Plagas del Campo, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan y por el plazo que se indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Por plazo de ocho días

NAVAFRIA 1604

Por plazo de quince dias

ESPIRDO 1674
LA HIGUERA 1616

1595

TUREGANO

ANUNCIO

Queda expuesto al público, por término de quince días, el expediente de suplemento de crédito para el pago de subvenciones contraídas y refuerzo de partidas, dentro del Presupuesto ordinario de 1956.

Turégano, 30 de abril de 1956.—El Alcalde, G. Gómez.

1600

Ayuntamiento de Cuéllar

Aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento pleno el anteproyecto de Presupuesto extraordinario para la segunda fase de la pavimentación de las calles de esta villa, se expone al público en su primer período y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de quince días a partir de su publicación en el mismo puedan interponer las reclamaciones que estimen oportunas, a tenor de lo establecido en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local.

Cuéllar, 7 de mayo de 1956.—El Alcalde accidental, *Saturnino Molinero.*

1600

Ayuntamiento de Cuéllar

Aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento pleno el proyecto de Presupuesto para la compra de terrenos y su cesión a la organización sindical para la construcción de viviendas de rentas limitadas, se expone al público por tiempo de quince días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en su segundo período para que los interesados puedan elevar las reclamaciones que estimen oportunas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local.

Cuéllar, 7 de mayo de 1956.—El Alcalde accidental, *Saturnino Molinero.*

1602

CAMPO DE SAN PEDRO

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza para la exacción de derechos o tasas por aprovechamiento del Cementerio municipal, con sujeción a los artículos 440, núm. 18, y 718 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que contra la misma puedan presentarse las reclamaciones que crean justas.

Campo de San Pedro, 5 de mayo de 1956.—El Alcalde, Ovidio Merino.

1603

LA MATILLA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los vecinos de esta localidad, que queda expuesto al público, por espacio de ocho días, el plan financiero para el pago de las cantidades que corresponde abonar por los gastos ocasionados en las obras de abastecimientos de aguas, por la Confederación Hidrográfica del Duero-Valladolid y Ministerio de Obras Públicas-Madrid; cantidad del 10 por 100 al terminarse las obras, el 40 por 100 en veinte anualidades, como anticipo del Ministerio antes mencionado.

La Matilla a 7 de mayo de 1956.—El Alcalde accidental, *León Benito.*

1617

NAVARES DE AYUSO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 790 del texto articulado de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente a los ejercicios de 1953, 1954 y 1955, con todos los justificantes y documentos que la complementan y el dictamen de la Comisión de Hacienda cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Navares de Ayuso a 7 de mayo de 1956.—El Alcalde, Pablo Calleja.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

NAVARES DE LAS CUEVAS 161
NAVARES DE ENMEDIO 16

IMPRENTA PROVINCIAL